



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 068-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 048-2012-DFSAI/PAS/HL

EXPEDIENTE : N° 048-2012-DFSAI/PAS/HL
ADMINISTRADO : TALISMAN PERÚ B.V. SUCURSAL DEL PERÚ
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE 64
UBICACIÓN : DISTRITO DE MORONA, PROVINCIA DE ALTO
AMAZONAS Y DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

Lima, 13 FEB. 2013

SUMILLA: *En los seguidos contra la empresa Talisman Perú B.V., Sucursal del Perú se ha resuelto SANCIONAR a la referida empresa por las siguientes infracciones: (i) no implementar techos y suelos impermeabilizados para el almacenamiento de materiales para lodo y cemento no evitando la contaminación del suelo; (ii) efectuar la disposición final de efluentes domésticos e industriales mediante inyección al subsuelo por medio de 02 pozos perforados sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente; y (iii) construir el pozo exploratorio Situche Central 3X sin contar previamente con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.*

Sanción: 98.72 UIT

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 150-2003-MEN/AE del 21 de marzo de 2004, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) en favor la empresa Talisman Perú B.V., Sucursal del Perú (en adelante, TALISMAN) del "Proyecto para la Perforación de un Pozo Exploratorio, un Pozo Confirmatorio y Sísmica 3D, en el área Noreste del Lote 64 y Área de Influencia".
2. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 053-2004-MEM/AE del 15 de junio de 2004, la DGAAE aprueba a la empresa TALISMAN la modificación de su EIA para la Perforación de un Pozo Exploratorio, un Pozo Confirmatorio y Sísmica 3D en el área Noreste del Lote 64 y área de influencia con relación a la perforación de seis pozos adicionales.
3. Del 04 al 06 de febrero de 2009 se realizó una visita de supervisión regular efectuada por parte del personal del Organismo Supervisor de la Inversión de la Energía y Minería - OSINERGMIN a las instalaciones del Lote 64 operado por la empresa TALISMAN con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente (folios 60 a 84 del Expediente).
4. A través de la Carta N° 123-2012-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 02 de abril de 2012 la Subdirección de Instrucción e Investigación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA inició procedimiento administrativo sancionador contra la empresa TALISMAN por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla en el siguiente cuadro (folios 291 a 294 del Expediente):





N°	Hechos Imputados	Obligación Incumplida	Tipificación de Infracción
1	En el Campamento Base Sargento Puño y en la Plataforma Situche Central 3X la empresa TALISMAN no implementó techos y suelos impermeabilizados para el almacenamiento de materiales para lodo y cemento, no evitando la contaminación del suelo.	Artículo 9° y 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH).	Numerales 3.4.4 y 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
2	En la plataforma del pozo Situche Central 3X, la empresa TALISMAN efectuó la disposición final de efluentes domésticos e industriales mediante "inyección" al subsuelo por medio de 02 pozos perforados sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículo 9° del RPAAH.	Numeral 3.4.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
3	La empresa TALISMAN construyó el pozo exploratorio Situche Central 3X sin contar previamente con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículo 9° del RPAAH.	Numeral 3.4.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

5. Así, en el ejercicio de su derecho de defensa, mediante escrito de registro N° 009176 del 25 de abril de 2012, la empresa TALISMAN presentó descargos a las imputaciones efectuadas en su contra (folios 297 a 340 del Expediente)¹.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Mediante la presente resolución se pretende determinar si la empresa TALISMAN incumplió o no el artículo 44° del RPAAH por no implementar techos y suelos impermeabilizados para el adecuado almacenamiento de materiales químicos (baritina).

7. Asimismo, se pretende determinar si la empresa TALISMAN incurrió o no en la infracción a una de las obligaciones contempladas en el artículo 9° del RPAAH por realizar determinadas acciones sin contar con instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente.

¹ Cabe precisar que la empresa TALISMAN presentó el escrito de registro N° 007806 del 10 de abril de 2012 solicitando una ampliación de plazo para la presentación de descargos, el cual le fue concedido mediante Carta N° 141-2012-OEFA/DFSAI/SDI/EN, otorgándole un plazo de 10 (diez) días hábiles adicionales al plazo originalmente establecido en la Carta N° 123-2012-OEFA/DFSAI/SDI.





III. ANÁLISIS

III.1 Hecho imputado 1: En el Campamento Base Sargento Puño y en la Plataforma Situche Central 3X, la empresa TALISMAN no implementó techos y suelos impermeabilizados para el almacenamiento de materiales para lodo y cemento, no evitando la contaminación del suelo.

8. Respecto a la referida imputación, debemos indicar que mediante Carta N° 123-2012-OEFA/DFSAI/SDI la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa TALISMAN por el presunto incumplimiento de los artículos 9^o y 44^o del RPAAH.

9. Al respecto, cabe señalar que del artículo 9° del RPAAH se desprenden 02 (dos) obligaciones:

(i) Los titulares de actividades hidrocarburíferas no pueden iniciar actividades de hidrocarburos sin contar previamente con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.

(ii) Los compromisos establecidos en un instrumento de gestión ambiental serán de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

10. De acuerdo a la revisión de los documentos obrantes en el Expediente hemos podido determinar que la Plataforma del Pozo Situche Central 3X no se encuentra contemplada en la Modificación de su EIA para la Perforación de un Pozo Exploratorio, un Pozo Confirmatorio y Sísmica 3D en el área Noreste del Lote 64 y área de influencia, aprobada mediante Resolución Directoral N° 053-2004-MEM/AE.

11. Sobre el particular, se advierte una incongruencia entre el hecho y la obligación imputada, en la medida que a través de la Carta N° 123-2012-OEFA/DFSAI/SDI se imputo a la empresa TALISMAN el incumplimiento al artículo 9° del RPAAH respecto de no cumplir con sus compromisos establecidos en un instrumento de gestión ambiental; sin embargo, la Plataforma Situche Central 3X perteneciente a la empresa TALISMAN no cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, tal como se detallará más adelante (en el análisis de la imputación III.3 de la presente resolución).



2

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

3

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención."



12. En consecuencia, debido a la referida incongruencia entre el hecho y la obligación imputada, corresponde archivar dicha imputación concerniente al incumplimiento del artículo 9° del RPAAH.
13. Por otro lado, el artículo 44° del RPAAH contempla que las empresas que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizar el almacenamiento y manipulación en áreas impermeabilizadas con sistemas de doble contención.
14. En virtud a dicha obligación, durante la visita de supervisión operativa realizada del 04 al 06 de febrero de 2009 a las instalaciones de la empresa TALISMAN, se constató el siguiente hecho (folio 81 del Expediente)⁴:

"Campamento Sargento Puño: Se evidenció sacos de Baritina deteriorados provenientes de anteriores operaciones en el Lote 64, los cuales están expuestos a agentes ambientales (lluvias) y en áreas sin impermeabilizar. Asimismo, se evidenció productos químicos almacenados en áreas sin impermeabilizar, ubicados en diferentes partes del campamento y expuestos a agentes ambientales (...)"

"Plataforma Situche Central 3X: Se evidenció almacenamiento de productos químicos expuestos a la intemperie (...)"

15. Posteriormente, el personal del OSINERGMIN realizó una segunda visita de supervisión a las áreas del Campamento Base Sargento Puño y la Plataforma de Perforación del Pozo Situche Central 3X del 05 al 06 de noviembre de 2009, detectándose lo siguiente (folio 14 del Expediente):

"Campamento Sargento Puño: Talisman procedió a retirar parcialmente los productos químicos (sacos de baritina) que estuvieron expuestos a la intemperie desde el año 2005 hasta el año 2009 tal como lo indica la empresa. De acuerdo a los descargos presentados por TALISMAN mediante escrito OSI-0042-2009-TPP-64 un total de 441.1 toneladas de baritina fueron almacenados inadecuadamente en el Campamento Sargento Puño (...) un valor de 321.25 toneladas de baritina se encuentra aún en campamento Sargento Puño."

16. A mayor abundamiento, cabe indicar que en la visita de supervisión de febrero, el OSINERGMIN requirió a la empresa TALISMAN efectuar monitoreos de suelos a fin de determinar la calidad de los suelos probablemente impactados con los derrames de los productos químicos deteriorados por el inadecuado almacenamiento en el Campamento Base Sargento Puño (folio 81 del Expediente).
17. En atención al requerimiento solicitado por el OSINERGMIN, la empresa TALISMAN ha presentado mediante escrito de registro N° 201100020950 del 17 de febrero de 2011, los informes de ensayo N° 1003233 (folio 155 del Expediente), 1007410 (folio 123 del Expediente), 1011233 (folio 103 del Expediente) cuyos resultados de análisis de suelos fueron los siguientes⁵:

⁴ Cabe precisar que mediante Oficio N° 3407-2009-OS-GFH-A notificado el 23 de marzo de 2009, el OSINERGMIN comunicó a la empresa TALISMAN las observaciones detectadas en la visita de supervisión del 04 al 06 de febrero de 2009.

⁵ Debemos indicar que, los parámetros de medición para verificar la existencia de una contaminación en los suelos, se estableció en el EIA "Perforación de un Pozo Exploratorio, un Pozo Confirmatorio y Sísmica 3D, en





Parámetro	Límite del EIA	Resultado	Fecha
Metal Bario	35.3 mg/Kg – 527 mg/Kg	533.6 mg/kg	17/03/2010
Metal Bario	35.3 mg/Kg – 527 mg/Kg	536.1 mg/kg	27/07/2010
Metal Bario	35.3 mg/Kg – 527 mg/Kg	542.7 mg/kg	16/11/2010

18. En este sentido, tomando como referencia el resultado del monitoreo de los suelos y en la medida que los análisis arrojaron un considerable contenido de metal Bario en los suelos, se pudo corroborar que la disposición de los sacos de baritina⁶ en el suelo no impermeabilizado y almacenados a la intemperie, provocó que por efectos de los diferentes medios erosivos (lluvia, vientos, etc.) estos se deterioraran y lixiviaran causando la filtración a través de los sacos y contacto con el suelo natural.
19. De acuerdo a lo expuesto, queda acreditado que en el Campamento Sargento Puño y la Plataforma Situche Central 3X, la empresa TALISMAN ha almacenado inadecuadamente sacos conteniendo materiales para lodo y cemento (baritina) al no haberlos protegido y/o aislado de los agentes ambientales por exponerlos a la erosión de las aguas de lluvia; y disponerlos en suelos sin impermeabilizar, no evitando la contaminación del suelo al haberse verificado el contacto directo de la baritina con el suelo natural, con lo cual quedó acreditado que la referida empresa incumplió el artículo 44° del RPAAH.
20. Esto es, el mencionado hecho constituye una infracción al artículo 44° del RPAAH, debido a que en el Campamento Base Sargento Puño y en la Plataforma Situche Central 3X, la empresa TALISMAN no realizó un adecuado almacenamiento de sus materiales para lodo y cemento.
21. A tal efecto, la empresa TALISMAN señala en sus descargos lo siguiente:
- i) Tanto en el Campamento Base Sargento Puño como en la locación de perforación Situche Central 3X, se instalaron almacenes para el almacenamiento de los productos químicos con techo.
 - ii) En el caso de la baritina encontrada en Campamento Base Sargento Puño durante la visita de supervisión corresponde a un excedente de la actividad de perforación anterior (año 2005), producto que habría sido retirado del almacén para evaluar la posibilidad de recuperar la mayor parte del mismo y poder utilizarla en el pozo Situche Central 3X. Los sacos deteriorados que se observaron en la visita fueron reemplazados, trasvasando el producto a sacos (big bags), se limpió

el área Noreste del Lote 64 y Área de Influencia" aprobado mediante Resolución Directoral N° 150-2003-MEM-AAE, el cual estableció lo siguiente:

4. Caracterización Físico Química Ambiental

(...)

4.2 Caracterización Química Ambiental de Suelos

(...)

4.2.3 Resultados obtenidos en las muestras de suelos

(...)

Cuadro N° 48

Parámetro	Límite
Metal Bario	35.3 mg/Kg – 527 mg/Kg

⁶ La Baritina es el nombre comercial del compuesto químico "Sulfato de Bario (fórmula química: BaSO₄)". La baritina se utiliza en la preparación de lodos de perforación, permitiendo que la mezcla de lodos adquiera un mayor peso.





el suelo, se tomaron muestras de suelo y teniendo en cuenta los resultados obtenidos, se completó la limpieza del lugar.

- iii) Han retirado del Campamento Base Sargento Puño dicho producto a través de una EPS-RS debidamente autorizada por la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA. En el anexo, la empresa adjunta registro fotográfico del re-ensado del material en los "big bags" y los manifiestos de residuos donde se indica el destino final del producto.
- iv) No se puede concluir que existiera contaminación en dicha área por cuanto no existía Estándares de Calidad Ambiental – ECAS para suelos. Si bien en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 150-2003-MEN/AE y modificado por Resolución Directoral N° 053-2004-MEM/AE, establece ciertos parámetros de verificación de Bario (hasta 527 mg/kg) sólo ha consignado dichos parámetros de manera referencial.
- v) La supuesta contaminación por derrame de un producto químico, corresponde al área en la que se encontraba la baritina antigua y que ya ha sido removida de acuerdo a lo previsto en la legislación de residuos sólidos vigente. Asimismo, respecto a la plataforma Situche Central 3X, los productos que se encontraron fuera del área del almacén durante la visita del auditor, estaban en tránsito interno del almacén hacia el área de los tanques de lodos para preparar el lodo de perforación.
- vi) La empresa evitó la contaminación del suelo protegiéndolo con la instalación de geomembrana y "matting" en toda la plataforma de perforación incluyendo el área de almacén de químicos, evitando contacto directo con el suelo.

22. Respecto del argumento (i), (iii) y (v) del párrafo precedente, debemos indicar que aun cuando el incumplimiento a la normativa señalado haya sido subsanado por la empresa supervisada, tal como se verifica en el registro fotográfico anexado (folio 297 del Expediente), el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable, según lo establecido en el artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD.⁷

23. Respecto del argumento (ii) del párrafo 21, cabe precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado en razón a las supervisiones efectuadas del 04 al 06 de febrero de 2009 y del 05 al 06 de noviembre de 2009, mediante las cuales se determinó que la empresa TALISMAN mantenía almacenados sacos de productos químicos (baritina) a la intemperie, expuestos a agentes ambientales (lluvias), y en áreas sin impermeabilizar.

⁷ Reglamento del Procedimiento Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD.

"Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, así como la reversión de sus efectos derivados, no sustrae la materia sancionable."



- 24. En este sentido, independientemente, que los sacos de productos químicos (baritina) hayan sido producto de anteriores operaciones de perforación, dichos productos fueron verificados dentro de las instalaciones del Lote 64 correspondientes a la empresa TALISMAN durante las visitas de supervisión realizadas por el OSINERGMIN del 04 al 06 de febrero de 2009 y del 05 al 06 de noviembre de 2009, donde se encontraron almacenados al aire libre, es decir, sin techo y en áreas sin impermeabilizar, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental vigente.
- 25. Respecto del argumento (iv) y (vi) del párrafo 21, debemos señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado contra la empresa TALISMAN a través de la Carta N° 123-2012-OEFA/DFSAI/SDI, en atención a que la empresa no implementó techos y suelos impermeabilizados para el almacenamiento de sus productos químicos (baritina), no evitando el contacto directo con el suelo natural, más no por incumplimiento de ECA⁸ para suelos.
- 26. Al respecto, cabe precisar que la imputación se refiere a la implementación de un almacenamiento acorde con la normativa ambiental. Si bien la Carta N° 123-2012-OEFA/DFSAI/SDI hace mención a los parámetros de medición del metal Bario, sólo lo hizo de manera referencial, con la finalidad de verificar la afectación efectuada en los suelos como consecuencia directa de no haber implementado techos y suelos impermeabilizados para el almacenamiento de productos químicos, quedando acreditado el incumplimiento al artículo 44° del RPAAH.
- 27. Por lo expuesto, queda acreditado que la empresa TALISMAN incumplió el artículo 44° del RPAAH, en la medida que en el Campamento Base Sargento Puño y en la Plataforma Situche Central 3X, no implementó techos y suelos impermeabilizados para el almacenamiento de materiales químicos para lodo y cemento, no evitando el contacto directo con el suelo.
- 28. Ello es es pasible de sanción de acuerdo con el numeral 3.12.10⁹ de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

III.2 Hecho imputado 2: En la plataforma del pozo Situche Central 3X, la empresa TALISMAN efectuó la disposición final de efluentes domésticos e industriales mediante "inyección" al subsuelo por medio de 02 pozos perforados sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

⁸ Estándares de Calidad Ambiental.

⁹ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Infracción	Base Normativa	Sanción Pecuniaria
3.12 Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos		
3.12.10 Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas.	Art. 44° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 400 UIT





- 29. Ello configuraría una infracción al artículo 9° del RPAAH siendo pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.4.1¹⁰ de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
- 30. Al respecto, tal como se ha detallado en el párrafo 9 de la presente resolución, una de las obligaciones derivadas del artículo 9° del RPAAH es que los titulares de actividades hidrocarburíferas no pueden iniciar sus actividades sin contar previamente con la aprobación de su instrumento de gestión ambiental.
- 31. No obstante, en el Informe de Supervisión realizado tras la visita de supervisión efectuada del 04 al 06 de febrero de 2009 se verificó lo siguiente (folio 75 del Expediente)¹¹:

"Plataforma Situche Central 3X

Durante la supervisión del OSINERGMIN, se evidenció la existencia de 02 pozos perforados en la plataforma SC3, los cuales según manifestaciones de TALISMAN, serán usados para inyectar las aguas industriales residuales tratadas. Asimismo a la fecha de supervisión (Feb 2009), la empresa había efectuado 08 pruebas de inyectividad con caudales promedio de 560 bbls en 02 a 03 etapas"

- 32. Posteriormente, del 05 al 06 de noviembre de 2009 el OSINERGMIN efectuó una segunda visita de supervisión ambiental a las instalaciones del Lote 64 operado por la empresa TALISMAN con la finalidad de verificar el cumplimiento ambiental y el levantamiento de las observaciones detectadas del 04 al 06 de febrero de 2009, verificándose lo siguiente (folio 11 del Expediente):

Oficio	Situación Actual	% Cumplimiento
N° 3407-2009-OS/GFH-A	"La empresa Talisman está efectuando disposición final de efluentes domésticos e industriales mediante procesos de inyección a un acuífero del subsuelo. Se desconoce la profundidad del acuífero y si está confinado regionalmente, el cual asegure que no exista conexiones con fuentes de aguas subterráneas. Se	Se concluye Incumplimiento de EIA.



¹⁰ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Infracción	Base Normativa	Sanción Pecuniaria
3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.		
3.4.1. Inicio de operaciones y/o realización de trabajos de ampliación sin Estudio Ambiental y/o Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados.	Arts. 2° del Título Preliminar, 9° y 36° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 2000 UIT

¹¹ Cabe precisar que mediante Oficio N° 3407-2009-OS-GFH-A notificado el 23 de marzo de 2009, el OSINERGMIN comunicó a la empresa TALISMAN las observaciones detectadas en la visita de supervisión del 04 al 06 de febrero de 2009.



desconoce toda la información técnica de los pozos inyector, debido a que el proyecto no cuenta con un estudio ambiental aprobado por la autoridad competente”

(...)

Talisman no ha presentado el estudio de impacto ambiental correspondiente, aprobado por la autoridad competente, el cual autorice disponer los efluentes domésticos e industriales provenientes de las actividades de perforación mediante la modalidad de “inyección” a un acuífero confinado en el subsuelo.

33. Adicionalmente, a través del Informe N° 228-2009-MEM-AAE/IB, que sustenta la Resolución Directoral N° 479-2009-MEM/AAE del 30 de diciembre de 2009, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos concluyó lo siguiente (folio 341 del Expediente):

“Declarar IMPROCEDENTE el Plan de Manejo Ambiental para la Disposición Final de Efluentes Domésticos e Industriales mediante la Perforación de dos Pozos Inyectores – Lote 64, toda vez que las acciones ya fueron ejecutadas, sin contar con la certificación ambiental correspondiente.”

34. De acuerdo a lo antes señalado, queda acreditado que la empresa TALISMAN, realizó la disposición final de efluentes domésticos e industriales de inyección al subsuelo por medio de 02 (dos) pozos perforados en la Plataforma Situche Central 3X, la cual no se encontraba previamente establecida en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

35. A tal efecto, la empresa TALISMAN señala en sus descargos lo siguiente:

- i) Si bien su empresa contaba con un estudio ambiental para realizar actividades de perforación en el pozo Situche 3X, respecto a la disposición final de efluentes, decidió modificar el método antiguo (disposición de aguas superficiales) debido a que la disposición final a través de un proceso de inyección es mucho más recomendable desde la perspectiva ambiental.
- ii) El 31 de octubre de 2008, la empresa TALISMAN presentó a la DGAAE una solicitud de aprobación del respectivo Plan de Manejo Ambiental (PMA) a efectos de realizar la disposición de efluentes domésticos e industriales mediante inyección en el pozo Situche Central 3X en el Lote 64; sin embargo, dicha solicitud fue declarada improcedente a través de la Resolución Directoral N° 479-2009-MEM/AAE.
- iii) Efectuó disposición final de efluentes domésticos e industriales para cumplir con las buenas prácticas y compromisos contraídos con las comunidades del área de influencia del proyecto “cero descarga en





aguas superficiales”, motivo por el cual, eligieron la disposición final en pozos de inyección.

iv) Finalmente, concluye que su conducta contaría con elementos atenuantes pues si bien han incumplido un mandato legal de índole formal, la sanción que busque desincentivar su conducta debería ser la menor posible, en la medida que la disposición final de efluentes domésticos e industriales mediante inyección al subsuelo por medio de 02 pozos perforados habría contribuido con el mejoramiento de los estándares de seguridad y medio ambiente.

36. Respecto a los argumentos i), ii) y iii) del párrafo precedente, debemos indicar que la normativa ambiental es clara al señalar que el titular de actividades hidrocarburíferas debe presentar ante la autoridad competente el Estudio Ambiental correspondiente previo al inicio, ampliación y/o modificación de actividades, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.

37. En el presente caso, independientemente que la empresa TALISMAN alegue que el método de disposición final de efluentes domésticos e industriales de inyección al subsuelo sea más favorable a la protección del medio ambiente, la empresa debía contar previamente con un instrumento de gestión ambiental que lo aprobara; sin embargo, la empresa TALISMAN realizó la disposición final de efluentes domésticos e industriales al subsuelo sin contar previamente con la autorización correspondiente, tal como se pudo verificar en las supervisiones efectuadas del 04 al 06 de febrero de 2009 y del 05 al 06 de noviembre de 2009, donde se constató que la empresa TALISMAN venía efectuando dicha disposición final infringiendo la normativa ambiental.

38. A mayor abundamiento, debemos indicar que en el Informe N° 228-2009-MEM-AAE/IB, que sustenta la Resolución Directoral N° 479-2009-MEM-AAE del 30 de diciembre de 2009, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos determinó lo siguiente:

“Asimismo, en la reunión llevada en la DGAAE, de fecha 04/11/2009, el representante de la empresa TALISMÁN PETROLERA DEL PERÚ LLC., confirmo lo indicado por OSINERGMIN, señalando que los pozos inyectoros para la Disposición Final de Efluentes Domésticos e Industriales, se encuentran operando actualmente.”
(el subrayado es nuestro)

39. En este sentido, de acuerdo a lo detectado en las visitas de supervisión de febrero y noviembre, lo alegado por la empresa TALISMAN y lo señalado por el Ministerio de Energía y Minas, ha quedado totalmente configurada la infracción al artículo 9° del RPAAH por haber realizado dicho método sin contar previamente con la aprobación de un instrumento ambiental por la autoridad competente.

40. Respecto al argumento iv) del párrafo 35, cabe precisar que, habiendo quedado acreditado el incumplimiento ambiental imputado, es importante mencionar que la sanción a imponerse se determinará previa aplicación de los criterios de graduación del principio de razonabilidad, establecidos en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - LPAG¹².

12

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa





41. Considerando lo señalado en los párrafos del 31 al 39 de la presente Resolución, se verifica que la empresa TALISMAN ha incumplido el artículo 9° del RPAAH, siendo pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.4.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

III.3 Hecho imputado 3: La empresa TALISMAN construyó el pozo exploratorio Situche Central 3X sin contar previamente con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

42. Ello configuraría una infracción al artículo 9° del RPAAH, siendo pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.4.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

43. Al respecto, una de las obligaciones que contempla el artículo 9° del RPAAH, se refiere a que los titulares de actividades hidrocarburíferas, no pueden iniciar sus actividades de hidrocarburos sin contar previamente con la aprobación de su instrumento de gestión ambiental por la autoridad competente.

44. Tal como se ha señalado en los párrafos 1 y 2 de la presente Resolución, la empresa TALISMAN cuenta con un EIA del "Proyecto para la Perforación de un Pozo Exploratorio, un Pozo Confirmatorio y Sísmica 3D, en el área Noreste del Lote 64 y Área de Influencia", aprobado mediante Resolución Directoral N° 150-2003-MEM/AE y modificado por la Resolución Directoral N° 053-2004-MEM/AE, en el cual se señala lo siguiente (folio 74 del Expediente):

**"Capítulo III – Plan de Manejo Ambiental y Asuntos Sociales
Numeral 2 - Descripción del Proyecto de Perforación Exploratoria
Sección 2.1 – Introducción que forma parte de la Modificación EIA aprobado con R.D. N° 053-2004-MEM/AE, establece lo siguiente:**

OXY está planeando la realización de un proyecto de perforación exploratorio en el extremo noroccidental del Lote 64, en la cuenca del Marañón del Perú (Figuras 2.1-1 y 2.1-2). El proyecto prevé la perforación de 4 pozos exploratorios con la posibilidad de la perforación de 4 pozos confirmatorios que serían los siguientes:

- (i) Situche Norte 1X EIA/S (aprobado)
- (ii) Situche Norte 2X EIA/S (aprobado)
- (iii) Situche Central 2X

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)



- (iv) *Situche Central 1X*
- (v) *Situche Sur 2X*
- (vi) *Situche Sur 1X*
- (vii) *Situche Sur Este 1X*
- (viii) *Situche Sur Este 2X*

45. No obstante, en el Informe de Supervisión Ambiental efectuado tras la visita de la supervisión operativa del 04 al 06 de febrero de 2009 al Lote 64 de la empresa TALISMAN, se pudo verificar lo siguiente¹³ (folio 24 del Expediente):

“La identificación del pozo exploratorio Situche Central 3X, no está dentro del listado de pozos exploratorios y/o confirmatorios mencionados en la modificación de EIA/S propuesto por la empresa y aprobado por la autoridad competente (DGAAE)”

46. En ese sentido, con fecha del 05 al 06 de noviembre de 2009, el OSINERGMIN efectuó una nueva visita de supervisión ambiental a las instalaciones del Lote 64 con la finalidad de verificar el cumplimiento ambiental y el levantamiento de las observaciones en la cual se verificó lo siguiente (folio 10 del Expediente):

“(…) Asimismo, en el descargo presentado por Talisman mediante escrito OSI-0017-09-TPP64 de fecha 06 de Mayo de 2009, Talisman presentó un cuadro con las coordenadas UTM de los pozos ya perforados y del pozo denominado Situche Central 3X. De este cuadro se observa que las coordenadas UTM del pozo denominado Situche Central 3X tienen una diferencia de 300 m con respecto a las coordenadas indicadas en el EIA. (…)”

47. Adicionalmente, la DGAAE mediante el Informe N° 143-2010-MEM/AE/IB del 25 de noviembre de 2010¹⁴, ha establecido lo siguiente:

“En esta modificación se incluyeron seis pozos exploratorios, en los cuales no está considerado el Pozo Exploratorio Situche Central 3X. Sin embargo, la empresa presentó un Plan de Manejo Ambiental “Disposición Final de Efluentes mediante inyección en la Perforación del Pozo Situche Central 3X - Lote 64” el mismo que fue declarado improcedente mediante R.D. N° 479-2009-MEM/AE de fecha 30/12/2009. Los motivos de la improcedencia fue la reubicación del Pozo Situche Central 2X, cambiado de nomenclatura y que éste ya estaba ejecutando la perforación del Pozo Situche Central 2X (que actualmente se conoce como Situche Central 3X).

El proyecto consiste en un Plan de Abandono Parcial Situche Central 3X – Lote 64, dicho se evalúa con el fin de no dejar pasivos ambientales en la zona”

(…)

IV. ANÁLISIS

(…)

El Pozo Situche Central 3X, no cuenta con ningún instrumento ambiental sin embargo el Plan de Abandono de la misma, se está evaluando para no dejar pasivos ambientales a futuro.

(…)

La empresa presentó un Plan de Abandono de un Pozo que perforó y que no cuenta con ningún instrumento ambiental”

¹³

Cabe precisar que mediante Oficio N° 3407-2009-OS-GFH-A notificado el 23 de marzo de 2009, el OSINERGMIN comunicó a la empresa TALISMAN las observaciones detectadas en la visita de supervisión del 04 al 06 de febrero de 2009.

¹⁴

Cabe precisar que dicho Informe ha sido elaborado en relación a la Evaluación de una solicitud de Plan de Abandono Parcial del Pozo de Perforación denominado Situche Central 3X – Lote 64.





48. De acuerdo a lo antes señalado, queda acreditado que la empresa TALISMAN construyó el pozo exploratorio Situche Central 3X el cual no se encontraba previamente establecido en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente configurándose el incumplimiento al artículo 9° del RPAAH.

49. En este sentido, la empresa TALISMAN en sus descargos señala lo siguiente:

i) En la modificación del EIA, aprobada mediante Resolución Directoral N° 053-2004-MEN/AE del 15 de junio de 2004, se incluyó como pozo confirmatorio al Pozo Situche Central 2X y que dicho pozo correspondía al pozo exploratorio Situche Central 3X para lo cual, adjunta el siguiente cuadro:

Nombre del pozo		Nomenclatura final establecida por Perupetro
Situche Norte 1X	Aprobado con el EIA	64-8-1X - Situche Norte 1X
Situche Norte 2x	Aprobado con el EIA	
Situche Central 1X	Aprobado con la Modificación del EIA	64-15-2X - Situche Central 2X
Situche Central 2X	Aprobado con la Modificación del EIA	64-15-3X - Situche Central 3X
Situche Sur 1X	Aprobado con la Modificación del EIA	
Situche Sur 2X	Aprobado con la Modificación del EIA	
Situche Sueste 1X	Aprobado con la Modificación del EIA	
Situche Sureste 2X	Aprobado con la Modificación del EIA	

ii) La nomenclatura final de los pozos se ajusta a los requerimientos formales de Perupetro S.A., al encontrarse de acuerdo con su procedimiento de entrega de información técnica, en el cual los pozos exploratorios tendrían una única numeración sucesiva de acuerdo al orden en el que son perforados, por lo que la variación solamente responde a un cambio de nombre del pozo.

50. Respecto a los argumentos i) y ii) del párrafo 49, es preciso indicar que de acuerdo con lo analizado en los párrafos 45 al 48 precedentes, ha quedado acreditado que el pozo exploratorio Situche Central 3X no estaba considerado previamente en ningún estudio ambiental debidamente aprobado antes de su construcción.

51. En ese sentido, queda acreditado que TALISMAN ha incumplido el artículo 9° del RPAAH, al haberse verificado que construyó el pozo exploratorio Situche Central 3X, sin contar previamente con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

52. Ello es pasible de sanción de acuerdo con el numeral 3.4.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.





III.4 Cálculo de sanción por la infracción a la normativa ambiental

Marco conceptual para la fijación de sanciones

53. La teoría de la Ejecución Pública de las Leyes¹⁵ considera que el Estado a través del uso de agentes públicos, que tienen la función de detectar y sancionar a los infractores de las leyes y normas establecidas, puede mediante el uso de sanciones o penalidades, hacer que los agentes que conforman la sociedad, desde los individuos hasta las empresas, cumplan con las disposiciones legales. El objeto de estudio de esta teoría es analizar cómo el Estado regula la conducta de los ciudadanos, las empresas e incluso de otras instituciones estatales.

54. Con el marco conceptual descrito, la intervención del Estado a través del OEFA, busca corregir la conducta de incumplimiento a normas ambientales con la aplicación de sanciones.

Fórmula para el cálculo de multa

55. En el presente caso, la fórmula para el cálculo de la multa considera que existe un beneficio ilícito obtenido por la empresa al incumplir las normas, la cual está relacionada con la probabilidad de detección asociada a la capacidad institucional de realizar el control y seguimiento ambiental; además de factores agravantes y atenuantes de la sanción, contemplados en el artículo 230° de la LPAG.

56. La fórmula es la siguiente¹⁶:

$$Multa (M^*) = \left(\frac{B}{p} \right) * \left[\frac{\sum_{i=1}^n F_i}{1 + 0.0} \right]$$

Donde:
 B = Beneficio ilícito
 p = Probabilidad de detección
 F_i = Factores de agravantes y atenuantes



¹⁵ La teoría de la Ejecución Pública de las Leyes (Public Enforcement of Law) se fundamenta en los trabajos de Becker (1968) y Stigler (1970), los cuales han sido ampliados en literatura de Polinsky y Shavell (1994 y 2000); y, Shavell (2009).

¹⁶ La expresión más simple del modelo implica que un administrado enfrenta dos posibles escenarios, cumplir la normativa ambiental o no cumplirla; así, al incumplir las normas el agente podría ser atrapado (con una probabilidad p), siendo merecedor a una multa M), o bien podría no serlo quedando impune su incumplimiento y apropiándose ilícitamente de los beneficios (B). Con lo anterior puede derivarse la fórmula de multa óptima sin factores agravantes y atenuantes.

$$B^{*} = p(B - M) + (1 - p)B$$

$$B^{*} = B - pM, \text{ se espera que } B^{*} = 0 \rightarrow M^{*} = \frac{B}{p}$$



III.4.1 Cálculo de sanción por infracción al artículo 44° del RPAAH analizado en el numeral III.1 de la presente resolución:

57. Dicho presunto ilícito administrativo es pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.12.10 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, con una sanción pecuniaria de hasta 400 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Beneficio Ilícito (B)

58. En la supervisión efectuada a las instalaciones de empresa TALISMAN se detectó que en el Campamento Base Sargento Puño y en la Plataforma Situche Central 3X, la empresa no implementó techos y suelos impermeabilizados para el almacenamiento de materiales para lodo y cemento, no evitando la contaminación del suelo, lo cual constituye un incumplimiento a la normativa ambiental por el inadecuado almacenamiento de sus productos químicos.

59. Posteriormente, la empresa subsanó el incumplimiento, por lo tanto, para el cálculo del beneficio ilícito se tomó en cuenta el costo de las inversiones realizadas fuera del plazo para implementar los techos y suelos impermeabilizados para el almacenamiento de materiales químicos.

60. Cabe mencionar que el beneficio ilícito resulta de la diferencia entre el costo de implementar techos y suelos impermeabilizados para el almacenamiento de materiales para lodo y cemento dentro del plazo, y el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior. En atención a ello se tomará en consideración que la empresa al no invertir dentro del plazo establecido, utilizó estos recursos en otras actividades lucrativas alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

61. Finalmente, se tomará en cuenta el tipo de cambio de los últimos 12 meses, la tasa del costo de oportunidad de capital (COK) del 16.3% anual¹⁷, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT). El detalle se presenta a continuación en el Cuadro N° 1.





Cuadro N° 1

RESUMEN DEL CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO – B

DESCRIPCION	VALOR
Costo de techar área de almacenamiento de materiales para lodo y cemento e impermeabilizar suelos a fecha de incumplimiento (febrero 2009) en US\$(a)	14,681.33
COK en US\$(anual)(b)	16.31%
COK en US\$(meses)	1.27%
T: Tiempo transcurrido desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de subsanación en meses (febrero 2009-abril 2012)	39
Costo ajustado con el COK a fecha de subsanación (abril 2012) (US\$)	24,051.32
Costo de techar área de almacenamiento de materiales para lodo y cemento e impermeabilizar suelos a fecha de subsanación (abril 2012) en US\$	15,919.26
Costo postergado a fecha de subsanación (abril 2012) (US\$)	8,132.07
Valor ajustado con el COK del costo postergado a fecha de cálculo de multa (US\$)	8,993.95
Tipo de cambio promedio (12 últimos meses)(c)	2.64
Valor ajustado con el COK del costo postergado a fecha de cálculo de multa (S/.)	23,727.84
Costo postergado a enero 2013 (S/.)	23,727.84
UIT 2013	3,700
Beneficio ilícito en UIT	6.41

(a) Fuente: Revista Costos: N° 209-Agosto 2011

(b) Fuente: Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El Caso del Sector Hidrocarburos Peruano. IX Curso de Regulación Energética de Ariea. Cartagena de Indias - Colombia, 2011.

(c) Banco Central de Reserva del Perú – BCRP; promedio bancario venta: enero 2012 – diciembre 2012.

62. De la evaluación se tiene que el beneficio ilícito asciende a 6.41 UIT.

Probabilidad de Detección (p)

63. Se asigna una probabilidad de detección de 0.75 debido a que se efectuaron dos supervisiones durante el mismo año implicando un mayor esfuerzo de supervisión y detección de incumplimientos ambientales; lo cual implica una mayor probabilidad de detectar las infracciones, sin embargo, la probabilidad no puede llegar a 1 dado que ello implicaría la ficción irreal de que el ente fiscalizador detecte absolutamente toda infracción que cometa un administrado.

Factores Agravantes y Atenuantes de la Sanción

64. Los factores agravantes y atenuantes de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la LPAG se muestran en el Cuadro N° 2. Los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 1.12. El resumen se muestra en el Cuadro N° 3.





Cuadro N° 2

FACTORES AGRAVANTES Y ATENUANTES			Calificación	Sub Total
1. Gravedad del Daño al Interés Público y/o Bien Jurídico o Protegido: Entiéndase que a mayor sensibilidad del ecosistema la afectación es mayor.				
1.1 Sobre Recursos Naturales (RRNN) y/o Área natural protegida (ANP)				
No se puede determinar si existe afectación en RRNN y/o ANP o no se ha producido el impacto en RRNN y/o ANP			0	0
El impacto se ha producido en ANP y/o contra RRNN declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.			8	
1.2 Sobre Afectación a Pueblos Indígenas				
No afecta a pueblo indígena o no se puede determinar con la información disponible			0	0
Existe afectación a pueblos indígenas			8	
1.3 Sobre la Reversibilidad / Recuperabilidad				
No hay impacto negativo, daño, o no se puede determinar con la información disponible.			0	0
Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el corto plazo (en un período menor de 1 año).			2	
Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el mediano plazo (en un período entre 1 y 5 años).			4	
Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el largo plazo (en un período mayor de 5 años) o cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar a sus condiciones iniciales.			8	
1.4 Según la Extensión				
No hay impacto negativo, daño, o no se puede determinar con la información disponible.			0	2
El impacto está localizado en el área de influencia directa del proyecto			2	
El impacto está localizado en el área de influencia indirecta del proyecto			4	
El impacto se extiende más allá del área de influencia indirecta del proyecto			8	
2. Perjuicio económico causado: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.			Calificación	
2.1 Incidencia de Pobreza Total				
No hay impacto negativo, daño o no se puede determinar con la información disponible.			0	10
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19.6%			2	
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19.6% hasta 39.1%			4	
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39.1% hasta 58.7%			6	
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58.7% hasta 78.2%			8	
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78.2%			10	
Fuente: Mapa de pobreza-INEI				
3. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción: Antecedentes sobre Cumplimiento de observaciones Medio Ambientales o relacionados al cumplimiento de las normas y/o compromisos ambientales; así como la conformidad de la comisión de la infracción.			Calificación	
3.1 Incumplimiento de la misma infracción				
El infractor no presenta antecedentes por los incumplimientos imputados (resoluciones consentidas) o no se puede determinar con la información disponible.			0	0
El infractor presenta un antecedente por el (los) mismo(s) incumplimiento(s) imputado(s), habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso la sanción.			10	
El infractor presenta más de un antecedente por el (los) mismo(s) incumplimiento(s) imputado(s), habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso la sanción.			20	
3.2 Incumplimiento de otras infracciones				
El infractor no presenta antecedentes de ningún otro tipo de incumplimiento ambiental (resoluciones consentidas) o no se puede determinar con la información disponible.			0	0
El infractor ha sido sancionado anteriormente por algún otro incumplimiento ambiental, habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso dicha sanción.			8	
4. Circunstancias de la Comisión de la Infracción			Calificación	
4.1 Subsanaación voluntaria				
El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el mismo que ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos			-40	0
El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el mismo que ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos			-20	
El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos			0	
4.2 Grado de colaboración				
El administrado es indiferente o colabora con lo mínimo indispensable para la supervisión			0	0
El administrado no colabora con la supervisión			3	
El administrado otorga el apoyo de los supervisores del OEFA			6	
5. Beneficio Illegalmente Obtenido: Un agravante de beneficio ilegalmente obtenido es la capacidad económica de la empresa estimada a partir del volumen de ventas, debido a que las empresas con mayores ingresos se están en mayor capacidad de afrontar sus obligaciones ambientales.			Calificación	
5.1 Volumen estimado de ventas de la empresa en 1 año (M M US \$)				
Hasta 800 UIT o no se puede determinar con la información disponible			0	0
Más de 800 UIT hasta 2000 UIT			5	
Más de 2000 UIT hasta 8000 UIT			10	
Más de 8000 UIT hasta 14000 UIT			15	
Más de 14000 UIT hasta 30000 UIT			20	
Más de 30000 UIT hasta 70000 UIT			25	
Más de 70000 UIT			30	
6. Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor: Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.			Calificación	
6.1 Error inducido				
Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal, con consecuencias negativas comprobadas para el administrado y en perjuicio al ambiente			-40	0
Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal, sin consecuencias negativas tanto para el ambiente como para el administrado			-30	
Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal, con consecuencias negativas para el ambiente			-20	
No hay error inducido por la administración o no se puede determinar con la información disponible			0	
6.2 Carácter Intencional				
Presenta procedimientos internos de trabajo y los cumplió/No puede acreditarse el carácter intencional de la conducta infractora			0	0
Error o perativo			3	
Negligencia o dolo			6	
				1.12

No: Los factores agravantes y atenuantes representan puntos porcentuales, cuya sumatoria total se multiplica a la multa base para determinar la multa final. Esto es aplicable a sanciones que sean calculadas por el OEFA y que se encuentren tipificadas con topes de sanción; no se aplica a infracciones tipificadas con multas fijas



Cuadro N° 3

RESUMEN FACTORES DE GRADUALIDAD	
FACTORES	CALIFICACIÓN
1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido(a)	2
2. Perjuicio económico causado(b)	10
3. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0
4. Circunstancias de la comisión de la infracción	0
5. Beneficio ilegalmente obtenido	0
6. Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	0
FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES:	1.12

- (a) El impacto está localizado en el área de influencia directa del proyecto.
- (b) El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58.7% hasta 78.2% (82.4%), por tanto el factor agravante es de diez (10).

Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

65. Reemplazando los valores calculados, la multa resultante es 9.58 UIT. El resumen se muestra en el Cuadro N° 4.

Cuadro N° 4

RESUMEN MULTA	
COMPONENTES	VALOR
Beneficio ilícito (B)	6.41 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF)	1.12
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(1+ΣF)	9.58 UIT
MULTA PROPUESTA en UIT	9.58 IT

66. En tal sentido, la multa a imponer a la empresa TALISMAN por infracción al artículo 44° del RPAAH asciende a 9.58 UIT, concerniente al hecho imputado analizado en el punto III.1 de la presente resolución.

III.4.2 Cálculo de sanción por infracción al artículo 9° del RPAAH, referido a la imputación analizada en el punto III.2 de la presente resolución:

67. La empresa TALISMAN efectuó la disposición final de efluentes domésticos e industriales mediante "inyección" al subsuelo por medio de 02 pozos perforados; sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

68. El presunto ilícito administrativo es pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.4.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.



**Beneficio ilícito (B)**

69. En las supervisiones efectuadas a la empresa TALISMAN se detectó la existencia de 02 (dos) pozos perforados en la plataforma Situche Central 3X, los cuales serían usados para inyectar las aguas domésticas e industriales residuales tratadas. Dicho proceso se encontraba operando sin contar previamente con la aprobación de un instrumento ambiental aprobado por la autoridad competente.
70. Asimismo, considerando que la empresa no cumplió con la aprobación previa del instrumento ambiental que autorice el nuevo método de disposición final de efluentes domésticos e industriales, el cálculo del beneficio ilícito se presenta como referente al costo de elaborar y tramitar ante la autoridad competente el EIA para la disposición final de efluentes domésticos e industriales mediante inyección al subsuelo por medio de 02 (dos) pozos perforados.
71. El manejo de los costos relacionados se presenta en el cuadro N° 5, el mismo que considera la tasa del costo de oportunidad del capital (COK) del 16.3% anual, el tipo de cambio promedio, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

Cuadro N° 5

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
DESCRIPCIÓN	VALOR
Costo Evitado de Elaborar y Tramitar el Estudio de Impacto Ambiental para la disposición final de efluentes domésticos e industriales mediante inyección al subsuelo por medio de dos pozos perforados a fecha de incumplimiento (feb. 2009) US\$(a)	\$ 23,028.54
COK en US\$ (anual)(b)	16.31%
COK en US\$ (mensual)(c)	1.27%
Periodo actualización de costo evitado (meses; febrero 2009 - diciembre 2012)(d)	46
Beneficio actualizado a diciembre 2012 (US\$)	\$ 41,098.60
Tipo de Cambio Promedio últimos 12 meses(e)	2.64
Beneficio Ilícito (S/.)	S/. 108,429.48
UIT 2013(f)	S/. 3,700
Beneficio Ilícito (UIT)	29.31 UIT

(a) Universidad Nacional de Ingeniería "Recuperación mejorada de petróleo (EOR) mediante inyección de nitrógeno en el noroeste peruano" - Items del Estudio Ambiental, 2009; D.S. N° 015-2006-EM anexo N° 6 que aprueba el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos; TUPA MINEM Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos

(b) COK: Costo de oportunidad del capital petróleo (Productor). En: Aplicación de la metodología de estimación del WACC: El caso del sector hidrocarburos peruano (Arturo Vásquez Cordano) OSINERGMIN (Noviembre 2011).

(c) El COK anual es equivalente a 1.27% mensual

(d) Tiempo transcurrido desde fecha de incumplimiento hasta fecha del cálculo de multa (en meses)

(e) Fuente: BCRP, promedio bancario venta: enero 2012-dic. 2012

(f) Fuente: Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT, Índices y tasas

72. De la evaluación, se tiene que el monto del beneficio ilícito asciende a 29.31 UIT.

Probabilidad de detección (p)

73. Se asigna una probabilidad de detección de 0.75 debido a que se efectuaron dos supervisiones durante el mismo año implicando un mayor esfuerzo de supervisión y detección de incumplimientos ambientales; lo cual implica una mayor probabilidad de detectar las infracciones, sin embargo, la probabilidad no puede llegar a 1 dado que ello implicaría la ficción irreal de que el ente fiscalizador detecte absolutamente toda infracción que cometa un administrado.



Factores agravantes y atenuantes de la Sanción

74. Los factores agravantes y atenuantes de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la LPAG se muestran en el Cuadro N° 2. Los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 1.12. El resumen se muestra en el Cuadro N° 6.

Cuadro N° 6

RESUMEN FACTORES DE GRADUALIDAD	
FACTORES	CALIFICACIÓN
1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido(a)	2
2. Perjuicio económico causado(b)	10
3. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0
4. Circunstancias de la comisión de la infracción	0
5. Beneficio ilegalmente obtenido	0
6. Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	0
FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES:	1.12

(a) El impacto está localizado en el área de influencia directa del proyecto
(b) El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58.7% hasta 78.2% (82.4%), por tanto el factor agravante es de diez (10).

Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

75. Reemplazando los valores calculados, la multa resultante es de 43.76 UIT. El resumen se muestra en el Cuadro N° 7.

Cuadro N°7

RESUMEN MULTA	
COMPONENTES	VALOR
Beneficio ilícito (B)	29.31 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF)	1.12
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(1+ΣF)	43.76 UIT
MULTA PROPUESTA en UIT	43.76 UIT

76. En tal sentido, la multa a imponer a la empresa TALISMAN por la infracción al artículo 9° del RPAAH asciende a **43.76 UIT**, referido a la imputación analizada en el punto III.2 de la presente resolución.

III.4.3 Cálculo de sanción por infracción al artículo 9° del RPAAH, referido a la imputación analizada en el punto III.3 de la presente resolución:

77. La empresa TALISMAN construyó el pozo exploratorio Situche Central 3X, sin contar previamente con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

78. El presunto ilícito administrativo es pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.4.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.



**Beneficio ilícito (B)**

79. En la supervisión efectuada a la empresa TALISMAN se identificó el pozo exploratorio Situche Central 3X, el cual no estaba dentro del listado de pozos exploratorios y/o confirmatorios mencionados en la modificación de su EIA, aprobado por la autoridad competente (DGAAE), por lo que se concluye que el pozo Situche Central 3X no contaba previamente con ningún instrumento ambiental aprobado por la autoridad competente. En este sentido, considerando que la empresa no cumplió con la aprobación previa del instrumento ambiental que apruebe dicho pozo, el cálculo del beneficio ilícito se presentará como referente al costo de elaborar y tramitar ante la autoridad competente el EIA para la construcción de un pozo exploratorio adicional.
80. El manejo de los costos relacionados se presenta en el cuadro N° 8, el mismo que considera la tasa del costo de oportunidad del capital (COK) del 16.3% anual¹⁸, el tipo de cambio promedio, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

Cuadro N° 8

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
DESCRIPCIÓN	VALOR
Costo Evitado de Elaborar y Tramitar el Estudio de Impacto Ambiental para la construcción de un pozo exploratorio adicional a fecha de incumplimiento (feb. 2009) US\$(a)	\$ 23,878.54
COK en US\$ (anual)(b)	16.31%
COK en US\$ (mensual)(c)	1.27%
Periodo actualización de costo evitado (meses: febrero 2009 - diciembre 2012)(d)	46
Beneficio actualizado a diciembre 2012 (US\$)	\$ 42,615.58
Tipo de Cambio Promedio últimos 12 meses(e)	2.64
Beneficio Ilícito (S/.)	S/. 112,431.69
UIT 2013(f)	S/. 3,700
Beneficio Ilícito (UIT)	30.39 UIT

(a) Universidad Nacional de Ingeniería "Recuperación mejorada de petróleo (EOR) mediante inyección de nitrógeno en el noroeste peruano" - Ítems del Estudio Ambiental, 2009; D.S. N° 015-2006-EM anexo N° 6 que aprueba el Reglamento de "Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos"; TUPA MINEM Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos ítem BA01.

(b) COK: Costo de oportunidad del capital petróleo (Productor). En: Aplicación de la metodología de estimación del WACC: El caso del sector hidrocarburos peruano (Arturo Vásquez Cordano) OSINERGMIN (Noviembre 2011).

(c) El COK anual es equivalente a 1.27% mensual.

(d) Tiempo transcurrido desde fecha de incumplimiento hasta fecha del cálculo de multa (en meses).

(e) Fuente: BCRP, promedio bancario venta: dic. 2011-nov. 2012.

(f) Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT, Índices y tasas.

81. De la evaluación, se tiene que el monto del beneficio ilícito asciende a 30.39 UIT.

Probabilidad de detección (p)

82. Se asigna una probabilidad de detección de 0.75 debido a que se efectuaron dos supervisiones durante el mismo año implicando un mayor esfuerzo de supervisión y detección de incumplimientos ambientales; lo cual implica una mayor probabilidad de detectar las infracciones, sin embargo, la probabilidad no puede llegar a 1 dado que ello implicaría la ficción irreal de que el ente fiscalizador detecte absolutamente toda infracción que cometa un administrado.

18

Fuente: *Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El Caso del Sector Hidrocarburos Peruano*, IX Curso de Regulación Energética de Ariae, Cartagena de Indias - Colombia, 2011.



Factores agravantes y atenuantes de la Sanción

83. Los factores agravantes y atenuantes de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la LPAG se muestran en el Cuadro N° 2. Los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 1.12. El resumen se muestra en el Cuadro N° 9.

Cuadro N° 9

RESUMEN FACTORES DE GRADUALIDAD	
FACTORES	CALIFICACIÓN
1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido(a)	2
2. Perjuicio económico causado(b)	10
3. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0
4. Circunstancias de la comisión de la infracción	0
5. Beneficio ilegalmente obtenido	0
6. Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	0
FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES:	1.12

- (a) El impacto está localizado en el área de influencia directa del proyecto.
- (b) El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58.7% hasta 78.2% (82.4%), por tanto el factor agravante es de diez (10).

Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

84. Reemplazando los valores calculados, la multa resultante es 45.38 UIT. El resumen se muestra en el Cuadro N° 10.

Cuadro N° 10

RESUMEN MULTA	
COMPONENTES	VALOR
Beneficio Ilícito (B)	30.39 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores agravantes y atenuantes (1 + ΣFi)	1.12
Valor de la Multa (UIT) (1+ΣFi)*(B)/p	45.38 UIT



85. En tal sentido, la multa a imponer a la empresa TALISMAN por la infracción al artículo 9° del RPAAH asciende a **45.38 UIT**, con respecto a la imputación analizada en el punto III.3 de la presente resolución.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 068-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 048-2012-DFSAI/PAS/HL

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Talisman Perú B.V., Sucursal del Perú con una multa ascendente a 98.72 (noventa y ocho con 72/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, según el siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	MULTA A IMPONER
1	La empresa no implementó techos y suelos impermeabilizados para el almacenamiento de materiales para lodo y cemento, en el Campamento Base Sargento Puño y en la Plataforma Situche Central 3X.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	9.58 UIT
2	La empresa efectuó la disposición final de efluentes domésticos e industriales mediante inyección al subsuelo por medio de 02 pozos perforados; sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	43.76 UIT
3	La empresa construyó el pozo exploratorio Situche Central 3X, sin contar previamente con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	45.38 UIT
TOTAL				98.72

Artículo 2°.- Archivar la imputación referida al presunto incumplimiento del artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, con respecto a la primera imputación analizada en el numeral III.1 de la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 068-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 048-2012-DFSAI/PAS/HL

Artículo 4°.- Informar que contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA